

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

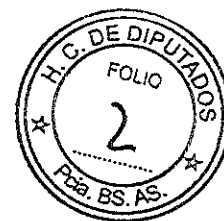
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Buenos Aires como trabajadoras/es de la salud.

**ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN.** A los fines de la presente Ley se entiende por ejercicio profesional de la Puericultura, a la actividad de acompañamiento y asesoramiento a la persona gestante y sus familias, desde la gestación hasta los primeros años de vida de niñas/os; brindando información y sostén en cada una de las etapas, en particular en los aspectos relacionados a la lactancia materna, cuidados y crianza de las/os bebés y niñas/os.

**ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS RECTORES.** Son principios rectores en el ejercicio profesional y en el cumplimiento de la presente Ley, todas las disposiciones contenidas en la ley Nacional N° 26.873, de Lactancia Materna, Promoción y Concientización Pública, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley N° 23.179, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém Do Pará" Ley N° 24.632, la Convención de los Derechos de la Niñez Ley N° 23.849, las Leyes nacionales N° 26.485, N° 26.061 y la Ley provincial N° 13.298.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 4°.- RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PUERICULTURA.** El ejercicio profesional de la Puericultura en todo el territorio provincial quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 5°.- MODALIDADES.** La persona con formación certificada en puericultura podrá desempeñar su práctica profesional en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas y/o privadas de la salud, así como en consultorios externos y domicilios particulares.

**ARTÍCULO 6°.- REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL DE PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA.** Créase el Registro Único Provincial de Profesionales de la Puericultura (RUPPP) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Tiene por objeto otorgar matrícula profesional a sus integrantes, y avalar que cuenten con formación en instituciones oficiales o especializadas debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 7°.- DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUPPP.** Los requisitos para la Inscripción de las/os Profesionales de la Puericultura en el RUPPP, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a un Consejo Asesor creado en su ámbito ad hoc.

El Consejo Asesor deberá estar conformado equitativamente por autoridades de instituciones oficiales en que se dicte la formación en Puericultura, asociaciones civiles que brinden capacitación en puericultura, asociaciones sindicales representativas de trabajadoras/es que se desempeñen como puericultoras/es y autoridades de hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires que cuenten con servicio de tocoginecología.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 8°.- DEL EJERCICIO DE LA PUERICULTURA.** Para el ejercicio de la Puericultura será necesaria la formación técnico-profesional en puericultura que determine la Autoridad de Aplicación y la inscripción en el RUPPP, siendo pasible de inhabilitación aquella persona que desempeñe la actividad incumpliendo con lo establecido en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 9°.- DE LA VALIDACIÓN DEL TÍTULO.** En el caso de las/os profesionales de la puericultura cuyos títulos hayan sido obtenidos previamente a la reglamentación de la presente Ley, y no cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación, tendrán un plazo de dos años para obtener la equivalencia. Sin perjuicio de esto podrá seguir ejerciendo su profesión hasta tanto.

**ARTÍCULO 10°.- FACULTADES DE LAS/OS PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA.** Son facultades de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Ejercer su profesión de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- b) Incentivar, promover y difundir los beneficios de la lactancia materna en múltiples aspectos: individuales, familiares, sociales, económicos, entre otros;
- c) Desempeñarse profesionalmente en hospitales públicos, sanatorios y clínicas privadas, en los sectores de internación conjunta y neonatología, consultorios externos, centros de atención primaria, lactarios institucionales, jardines maternos, consultorios pediátricos, equipos multidisciplinarios, consultas a domicilio cuando ésta sea requerida, entre otros;
- d) Ofrecer herramientas de apoyo, sostén y asistencia a la persona gestante y sus familias desde la gestación, hasta los primeros años de vida de las/os niñas/os;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- e) Llevar a cabo acciones educativas y asistenciales en beneficio del fortalecimiento de la relación temprana madre-hija/o;
- f) Favorecer el desarrollo de programas de difusión de la lactancia materna, cuidados de la/el recién nacida/o y niña/o en los distintos niveles educativos;
- g) Colaborar y fomentar la implementación, desarrollo, y evaluación de políticas de protección a la persona gestante, parto respetado, el vínculo temprano y la alimentación natural;
- h) Participar de equipos de estudio e investigación.

**.ARTÍCULO 11°.- OBLIGACIONES DE LAS/OS PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA:** Son obligaciones de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo, defendiendo, haciendo cumplir y garantizando los derechos y elecciones de las personas a quienes asisten;
- b) Sostener el principio de confidencialidad y garantizar el secreto profesional;
- c) No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica;
- d) Notificar incumplimientos de las leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quien asiste;
- e) Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su función;
- f) Garantizar los derechos y elecciones de la persona gestante, promoviendo y haciendo cumplir la fisiología del puerperio, lactancia y crianza, evitando intervenciones innecesarias que perturben el desarrollo natural de estos procesos;



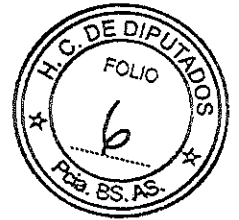
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- g) Mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente y adecuada, de conformidad con las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- h) Prestar colaboración a entidades sanitarias y comunitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias, cuando éstas sean requeridas.

**ARTÍCULO 12°.-** Las/os profesionales de la Puericultura que efectúen su actividad profesional en dependencias de la Administración Pública de la Provincia, estará comprendido en el Agrupamiento de Personal Técnico conforme lo establece el artículo 147 de la Ley 10.430.

**ARTÍCULO 13°.-** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 10.471 y sus modificatorias (T.O. según Ley 11.159), que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3.- La Carrera establecida por la presente ley, abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriólogos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos, y asistentes sociales o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los fonoaudiólogos con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, y **las/os profesionales de la Puericultura**, asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en Servicio Social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.”*

**ARTÍCULO 14°.-** Modifíquese el inciso a) del artículo 4° la Ley 10.471 y sus modificatorias (T.O. según Ley 11.159), que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 4°.- Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:*

*a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.*

*Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Superiores de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y para el de **las/os Profesionales de la Puericultura**, Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social, o equivalentes, título terciario no universitario expedido por Instituciones Oficiales o privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.”*

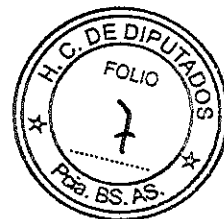
**ARTÍCULO 15°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16° CONTRALOR.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley constituye el órgano de contralor respecto al cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella emanan, ejerciendo a tal efecto el poder disciplinario sobre las personas que incumplan con las previsiones dispuestas.

**ARTÍCULO 17°: DE LOS CONVENIOS.-** Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a realizar convenios de colaboración y capacitación con Universidades e



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



instituciones públicas y privadas, tendiente a la implementación de contenidos, cursos u otras formas de capacitación conforme a los propósitos de la presente Ley.

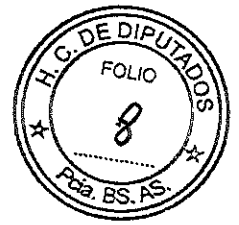
**ARTÍCULO 18°: PRESUPUESTO.** El Poder Ejecutivo realizará las asignaciones presupuestarias necesarias y podrá efectuar las reasignaciones correspondientes, para cumplimentar los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19°: INVITACIÓN A ADHERIR A MUNICIPIOS.** Invítese a los municipios a adherir a la presente Ley y a promover en el marco de sus competencias acciones y mecanismos para el pleno goce de los derechos en ella dispuestos.

**ARTÍCULO 20°.- REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley dentro de los sesenta (60) días contados de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 21°.- COMUNICACIÓN.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

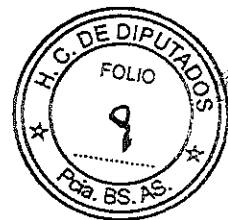
Señor Presidente

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular y reglamentar la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Buenos Aires y formalizar la labor de las/os trabajadoras/es de esta disciplina.

El ejercicio de la Puericultura tiene como objetivo maximizar los cuidados de la/el niña/o desde, nacimiento y en los primeros años de vida; asesorando, sosteniendo y brindando asistencia en cada una de estas etapas, principalmente en todo lo relacionado a la lactancia materna, cuidados de las/os bebés y niñas/os, privilegiando el crecimiento de un cuerpo sano, centrado en la integración de los diferentes aspectos del desarrollo mental, afectivo, emocional y social de la/el niña/o.

Las investigaciones sobre la composición de la leche materna y su valor nutricional y vincular crecieron exponencialmente, demostrando que la calidad de la leche humana es irremplazable, convirtiéndola en el "patrón oro" de la alimentación infantil. Con la leche materna, la/el bebé alimenta sus células, nutre sus órganos, fortalece el sistema inmune y nervioso. Es un código genético diseñado específicamente por cada madre para el/la hija/o. No obstante esto, la leche materna, no solo es beneficiosa para la/el hija/o biológico/a sino que también resulta beneficiosa y de enorme valor nutricional para otra/o lactante. En la actualidad, gracias a la evidencia científica podemos afirmar que los resultados de haber sido amamantada/o se reflejan en la salud física y mental de las/os bebés, niñas/os, incluso al alcanzar la adultez.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La leche que produce cada madre cambia constantemente ajustándose a las necesidades de la/el bebé. En decir, se vuelve más densa o más líquida, reequilibrando los nutrientes para el verano o el invierno, generando los anticuerpos necesarios para cada lactante. Su relevancia para la protección contra enfermedades infecciosas y su efecto en la programación epigenética demuestran la importancia de recibir asistencia en las etapas iniciales de la lactancia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), recomiendan que todas/os las/os niñas/os reciban lactancia exclusiva durante los primeros 6 meses de vida, y continuada hasta los 2 años o más junto a la alimentación complementaria adecuada. Sin embargo, fruto de la falta de información y acompañamiento que tienen las personas respecto de la lactancia y sus beneficios, con frecuencia se inicia la alimentación sólida, antes de los seis meses, con alimentos y bebidas artificiales y poco salubres que representan una amenaza para la buena salud y el desarrollo de las/os niñas/os.

Frente a esta cuestión, las/os profesionales de la Puericultura, influyen de manera determinante en la lactancia materna, aumentan la satisfacción de las madres y/o personas que dan a luz y sus familias, mejoran las tasas de amamantamiento garantizando el acceso a la mejor nutrición que pueda tener una/un niña/o en la primera etapa de su vida, al tiempo que disminuyen los riesgos de contraer enfermedades o infecciones como otitis, gastroenteritis, afecciones de vías respiratorias, entre otras. Adicionalmente, en las/los recién nacidas/os y, particularmente, en las/os niñas/os prematuras/os el suministro de calostro y leche humana favorece una mejor evolución, les brinda mejor protección contra posibles



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



enfermedades mortales como la septicemia, la neumopatía crónica y la enterocolitis necrosante.

Según la Organización Panamericana de la Salud, en el mundo, sólo aproximadamente un 38% de las/os lactantes de 0 a 6 meses se alimentan exclusivamente en promedio con leche materna, la alimentación complementaria suele comenzar demasiado pronto o demasiado tarde, y con frecuencia los alimentos son nutricionalmente inadecuados e insalubres. Todos los años se podría salvar la vida de unos 800.000 menores de 5 años de edad si la lactancia materna de todas/os las/os menores de 23 meses fuera óptima. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó que la cifra estimada de muertes de niñas/os debidas a la desnutrición es de 2,7 millones, lo cual representa el 45% de todas las muertes de niñas/os a nivel global. Las/os niñas/os malnutridas/os que sobreviven, se enferman más a menudo y sufren durante toda su vida las consecuencias del retraso de su desarrollo.

Contar con el servicio de Puericultura en los centros de Salud, favorece la disminución de las consultas por servicio de guardia relacionadas con problemas de lactancia materna, con redireccionamiento de las mismas a dispositivos específicos. Esto permite optimizar los servicios de emergencias y al mismo tiempo brindar una contención de mayor calidad, y disminución del número de complicaciones que requieren intervenciones e internaciones como abscesos o mastitis, que limitan la continuidad de la lactancia.

La falta de formalización de la labor de las personas formadas en puericultura da lugar no sólo a la escasez de servicios de esta especialización en



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



los centros de salud, sino que además redundaría en la efectiva precarización laboral de las/los trabajadoras/es de la disciplina.

Por tal motivo, es necesario el establecimiento de una normativa provincial que asegure el acceso a la atención idónea garantizando el derecho a la lactancia y el desarrollo de las condiciones necesarias para la protección de la persona gestante y la/el niña/o en todas las instituciones y/o centros de salud de la Provincia.

Garantizar y promover el derecho a la lactancia materna, requiere con carácter de urgencia la regulación y justo reconocimiento de la práctica profesional de las personas formadas en puericultura y sus derechos como trabajadoras/es. Son estos, objetivos fundamentales de un Estado presente que promueve, protege y garantiza derechos en pos de la construcción de una sociedad basada en principios de justicia social.

Por todo lo expuesto, solicito a los/as Sres/as Legisladores/as, acompañen la presente iniciativa.

MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.